

Núm. CLXIII.—DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1861.

Reglamento interior de la Junta Superior de Hacienda.—SECCION DE DES-AMORTIZACION: sus labores, etc., etc.—DENUNCIAS de Créditos.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente Constitucional se ha servido acordar que la Junta Superior de Hacienda creada por el artículo 6.º de la Ley de 17 del próximo pasado Julio, observe el siguiente Reglamento interior.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUNTA.

Art. 1.º Cada uno de sus miembros, designado por el Presidente, se encargará de una Seccion y dará cuenta á la Junta de los expedientes para su resolucion.—Art. 2.º La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los miércoles, jueves y sábados de cada semana, y las extraordinarias á que cite el Presidente por sí ó á pelimento de alguno de los vocales.—Art. 3.º Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo menos tres de los vocales. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.—Art. 4.º El Presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran.—Art. 5.º El Presidente asistirá ó intervendrá en los Cortes de Caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la Seccion respectiva.—Art. 6.º Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6.º del art. 7.º, ésta señalará el jueves de cada semana, en que citará á los interesados que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oírlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser mas que documental, y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al Gobierno Supremo para su resolucion definitiva.—Art. 7.º El Presidente señalará los vocales que reciban por inventario los expedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO SEGUNDO.—DE LAS SECCIONES.

Art. 8.º—Habrá cuatro Secciones. Primera: de Secretaría y Archivo, Segunda: de Crédito Público; Tercera: de Desamortizacion, y Cuarta de recaudacion y Distribucion de Caudales.

CAPITULO TERCERO.—SECCION PRIMERA.

De la Secretaría Correspondencia y Archivos.

Art. 9.º Se compondrá de un oficial de Correspondencia, un Archivero y un Escribiente.—Artículo 10. Son obligaciones del Secretario.—I. Preparar los Expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la Seccion á que corresponda.—II. Dar conocimiento al Presidente de la correspondencia Oficial que reciba.—III. Extender los documentos que se le entreguen especialmente.—IV. Distribuir el Despacho entre las respectivas Secciones.—V. Levantar y autorizar las actas de las Sesiones, es

pecificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.—VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Ademas, llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el Presidente.—VII. Vigilar que los Empleados entren á la Oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya Junta, todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.—Art. 11. El Oficial Archivero, ademas de tener á su cuidado el Archivo, auxiliará al oficial 1.º de Secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.—SECCION SEGUNDA.—DE CREDITO PUBLICO.

Artículo 12. Esta se compondrá de un oficial primero, Gefe de esta Seccion, y dos Escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones extranjeras formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la Seccion, quien con su informe dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos Oficiales, segundo y tercero, y dos Escribientes, los primeros liquidarán segun disponga el vocal encargado de la Seccion, los Créditos que aun no lo están, comprendidos en la Ley de 30 de Noviembre de 1850, y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio inclusos los de la Ley de 17 de Diciembre de 1860.—Art. 13. Llevarán los Oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otro de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de Créditos pendientes.—Art. 14. El Gefe y los Oficiales, primero y segundo formarán cada nes un estado general de los Créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.—Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten á los expedientes respectivos, los examinarán el Oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.—Art. 16. Los Oficiales segundo y tercero, al presentárseles los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de Créditos pendientes, su valor y precedencia, el nombre de la persona que los presenta, y los devolverá al interesado, dándole el número de su asiento, pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, en el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsquentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.—Art. 17. Los Oficiales segundo y tercero, recibirán los documentos de Crédito de la deuda interior que se les presenten, y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y precedencia, firmando la partida el interesado.—Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la Seccion, á fin de que los someta á la Junta para la resolucion que deba dictarse.—Art. 19. En el caso de

que los documentos presentados no sean bastantes para la justificación del Crédito, lo hará así presente el Oficial segundo ó tercero al jefe de la Sección, para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.—Art. 20 De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.—SECCION TERCERA.—DE DESAMORTIZACION.

Art. 21.—Esta se compondrá de un Oficial primero, jefe de la Sección, un segundo, un tercero y un cuarto, y trece escribientes.—Art. 22. Estará á cargo del jefe de Sección todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.—Al del Oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortización, al del tercero la imposición de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortización y nacionalización.—Art. 23. El Oficial primero tendrá á su cargo la inspección de los Archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las Escrituras al vocal encargado de la Sección, y este á los interesados cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.—Art. 24. El Oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicación de la finca ó capital de que se trate, valor ó interés que se ver-se: corporación que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque poseé y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el Expediente que se forme con la misma numeración del libro, y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.—Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposición de Capitales para dotes de monjas y gastos del Culto, llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.—Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resúmen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las Leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.—Art. 27. El vocal encargado de la Sección seguirá igualmente autorizando las Escrituras de imposición, entrando á la Sección recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SESTO.—SECCION CUARTA.—RECAUDADORA Y DISTRIBUIDORA.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la Ley todos los bienes que se ponen á disposición de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.—Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la Junta á quien corresponda, y todos los demas auxiliares que á juicio de

éste sean necesarios.—Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el Presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la Contaduría Mayor con arreglo á lo dispuesto por las Leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal Secretario.—Art. 31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la Oficina, y cuatro Ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.— DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipación su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del Presidente lo sustituirá el que siga por el órden del nombramiento.—Art. 33. El Presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de allí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.—Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.—Art. 35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio y de él serán satisfechos.—Art. 36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.—Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento, se pasarán á la aprobación del Supremo Gobierno.—Art. 38. Instruidos los expedientes, los Jefes de Sección formarán extracto de los que lo necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del jefe de sección, expresándolo así.—Art. 39. Las faltas ó impedimentos de los jefes de sección se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de este, por el empleado que designe el Presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitución se gozará aumento de sueldo.—Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa sección.—Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligación de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la Junta: en segundo las de los vocales de la sección respectiva, y en cuanto al órden las del Presidente y del vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta

5 Vocales propietarios á 4000 pesos anuales á cada uno.....\$ 20,000.

Sección de Secretaría.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 pesos anuales..... 1,500
1 Archivero con 800 pesos anuales..... 800
1 Escribiente con 600 pesos anuales..... 600

Sección de crédito público.

1 Oficial primero con 3,000 pesos anuales..... 3,000
2 Escribientes con 600 pesos anuales cada uno..... 1,200
1 Oficial segundo con 2,500 pesos anuales..... 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 pesos anuales..... 2,000

2	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200
<i>Seccion de Desamortizacion.</i>		
1	Oficial primero con 3,000 pesos anuales.....	3,000
1	Oficial segundo con 2,500 pesos anuales.....	2,500
1	Oficial tercero con 2,000 pesos anuales.....	2,000
1	Oficial cuarto con 2,000 pesos anuales.....	2,000
13	Escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	7,800
<i>Seccion de Recaudacion.</i>		
1	Recaudador y Distribuidor de caudales con el 3 p ^o de lo que efectivamente recaude.....	
1	Portero con 600 pesos anuales.....	600
4	Ordenanzas con 60 pesos anuales de gratificacion cada uno....	240
Total.....		\$ 50,940

México, Agosto 17 de 1861.—Núñez.

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre junta superior de Hacienda los números CLV, CLXXIII, CLXXIV, CXCI y CXCV.

Núm. CLXIV.—AVISO DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

DESAMORTIZACION: las operaciones relativas á ella se arreglarán en la Seccion 7.ª

“Estando facultada esta Seccion para continuar todas las operaciones relativas á la desamortizacion de los bienes que administraba el Clero entretanto expedita la Junta de Hacienda el ejercicio de las funciones que le comete la ley de su creacion, se participa al público, para que todas las personas que tengan que arreglar algun negocio de esta naturaleza, ocurran á ella desde esta fecha, y no esté paralizada la ejecucion de las leyes de Reforma.—México, Agosto 26 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Sobre oficinas encargadas de la desamortizacion y nacionalizacion, y procedimiento en ellas, véanse los números citados en la nota 1.ª del III.

Núm. CLXV.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1861.

REDENCIONES: sus operaciones continúen en la Seccion 7.ª

El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado, continúe esa seccion las operaciones pendientes sobre redenciones.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Agosto 27 de 1861.—Núñez.

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV, y la nota 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. CLXVI.—CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1861.

CULTO y MONJAS: informes sobre su dotacion: noticia de bienes nacionalizados que darán en los Estados.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª.—Circular.—El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido disponer que esa Jefatura de Hacienda manifieste á la mayor brevedad posible, si el culto y las señoras religiosas en ese Estado se hallan dotados como lo previene la ley; remitiendo á la vez una noticia general de lo que hayan producido las operaciones practicadas con arreglo á la ley de 13 de Julio, la inversion que se haya dado á esos fondos, y la existencia que resulte hasta la fecha.—De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.—Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Núñez.—Al ciudadano gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CLXVII.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE DE 1861.

BONOS adeudados por redenciones: se concede un dia de plazo para su entrega.

Oficina especial de Desamortizacion en el Distrito Federal.—El ciudadano Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de orden del Ciudadano Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado, y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último, no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeudea por redenciones.—Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente, para su inteligencia.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 9 de 1861.—F. Mejía.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y la 11.ª sobre bonos.

Núm. CLXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 13 DE SETIEMBRE DE 1861.

CAPITALES: siga recibiendo sus imposiciones la seccion 7.ª para completar los DOTES de Monjas.

Dispone el Ciudadano Presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion 7.ª continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de religiosas que falten.—México, Setiembre 10 de 1861.—Núñez.—Lo que comunico al público para su inteligencia.—México, Setiembre 13 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII y la nota 21 del núm. I.

Núm. CLXIX.--SUPREMA ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1861.

INSTRUCCION PUBLICA: *sus bienes, como los de beneficencia, estan exceptuados de CONTRIBUCIONES.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—Estando exceptuados del pago de contribuciones los bienes de la instruccion pública lo mismo que los de beneficencia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por el Ministerio del digno cargo de vd. se prevenga á las ofitinas correspondientes que se abstengan en lo sucesivo de hacer dicho cobro, en cuya excepcion están naturalmente los Colegios Nacionales de la capital, con exclusion del llamado de las Niñas, el de las Vizcainas y la Biblioteca Nacional.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciéndole mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 25 de 1861.—Ruiz.—C. Ministro de Hacienda.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre Instruccion Pública.

Núm. CLXX.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BENEFICENCIA: para hacer efectivos los pagos de sus fondos, debe auxiliársele por los Tribunales.

“Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Con fecha 7 del corriente dice el Ciudadano Ministro de Justicia á este Superior Tribunal, lo que á la letra copio: —“El C. Presidente de la República me manda excitar á V. por la presente comunicacion, para que como autoridad judicial, en el desempeño de sus funciones, imparta su apoyo á la direccion de beneficencia, siempre que esta imponga alguna multa, ó exija alguna providencia, que tienda á hacer efectivos los pagos correspondientes á sus fondos y que están destinados á importantes objetos, como es el socorro de la humanidad doliente y menesterosa.”—Y habiéndose dado cuenta con la anterior comunicacion, esta superioridad se ha servido mandar que se transcriba á V., como lo verifico, para su cumplimiento y á fin de que la circule á los demas jueces de su ramo.—Con este motivo reitero á V. las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.—Constitucion y Reforma. México, Noviembre 9 de 1861.—Isidoro Guerrero, Oficial mayor.—C. Juez propietario de Distrito, Lic. Blas J. Gutierrez.—Presente.

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CLXXI.—DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: se establece.

“BENITO JUAREZ..... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se establece en esta Capital un hospital de Maternidad é Infancia.—Art. 2.º Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.—Art. 3.º El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.—Palacio del Gobierno federal de

México, á 9 de Noviembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Gobernacion.”

NOTA.—Véase el núm. CII con su nota.

Núm. CLXXII.—CIRCULAR DE 10 DE DICIEMBRE E 1861.

DESAMORTIZACION: de sus productos socorran á las tropas las Gefaturas de Hacienda.

“El C. Presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las Gefaturas de hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean del alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1861 —Gonzalez.”

NOTA.—Véase sobre gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, la nota 7.ª del núm. III.

Núm. CLXXIII.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

NEGOCIOS DE NACIONALIZACION.—Reforma del Reglamento de la Junta Superior de Hacienda.

“BENITO JUAREZ, etc.... he tenido á bien reformar el Reglamento de la Junta Superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:—Art. 1.º Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta en horas extraordinarias.—Art. 2.º En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados, de que habla el art. 6.º de dicho Reglamento, acordándolo ántes la Junta.—Art. 3.º La imposicion de capitales de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del Ministerio de Hacienda.—Art. 4.º Diariamente remitirá el gefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.—Art. 5.º Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al Ministerio.—Art. 6.º Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento, se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.—Art. 7.º Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 pesos cada uno.....	15,000
<i>Seccion de Crédito Público.</i>	
Oficial 1.º con 2,500 pesos anuales.....	2,500
Idem 2.º con 2,000 pesos anuales.....	2,000
Idem 3.º con 1,500 pesos anuales.....	2,500
<i>Seccion de Desamortizacion.</i>	
Oficial 1.º con 2,500 pesos anuales.....	2,500
Idem 2.º con 2,000 pesos anuales.....	2,000
Idem 3.º con 1,500 pesos anuales.....	1,500
6 escribientes con 600 pesos anuales cada uno	3,600

Seccion de recaudacion.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 pesos anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 pesos anuales.....	2,000
2 escribientes con 600 pesos anuales cada uno.....	1,200

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á 14 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y crédito público.

NOTA.—Véase la nota del núm. CLV.

Núm. CLXXIV.—DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1861.

JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.—Casos en que solo consulta y no resuelve.

“*BENITO JUAREZ*..... he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:—Las operaciones encomendadas por la Ley de 17 de Julio del presente año, á la Junta Superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos de que conforme á la Ley procede como Juez árbitro.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la del núm. CLV.

Núm. CLXXV.—CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos: su cobro ejecutivo por la Junta Superior de Hacienda.—Remate de BIENES RAICES no vendidos.—PAGARES:—su rescate.—CAPITALES ignorados: su redencion.—BONOS: su presentación.

“El C. Presidente de la República en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:—1.º La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico coactiva todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las Leyes.—2.º Para este objeto podrá comisionar á cualquiera de los oficiales empleados en dicha Junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificacion de embargo, sin excusa alguna.—3.º La misma Junta rematará desde luego los bienes raices invendidos, nacionalizados por las Leyes llamadas de Reforma, terrando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo, y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.—4.º Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte, si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el siguiente

diato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las Gefaturas de Hacienda, dando cuenta así como la Junta, de las operaciones que practiquen.—5.º Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las Gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo, y el resto en bonos ó Créditos legítimos.—6.º Los bonos y Créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.—7.º La Junta y en su caso las Gefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la Ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos, cuyo plazo de presentacion haya expirado, y para vender las casas de los que no hayan pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.—8.º Fecido el mes de Enero próximo cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.—México, Diciembre 16 de 1861.—*Gonzalez*.”

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, la 21 sobre cobro de capitales y la 7.ª del núm. I. sobre bonos.

Núm. CLXXVI.—RESOLUCION DE 17 DE DICIEMBRE DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: no se admitan: y sí los anteriores.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á V. por esta Secretaría lo siguiente:—“Dada cuenta al C. Presidente con la consulta que hace V. á esta Secretaría, en su oficio de ayer, sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857 en consideracion á las razones que expone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado.” Y lo reitero á V. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.—Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—*Gonzalez*.—Ciudadano administrador de Rentas de esta ciudad.

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CLXXVII.—CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1861.

CAPITALES no redimidos etc.—Correccion de citas de la Circular relativa de 16 del actual.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc., etc.—Seccion 2.ª —Circular.—En la 7.ª de las prevenciones que contiene la Circular núm. 9 del día 16 del corriente, se hace referencia á los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, cuya cita está equivocada, y para subsanarla se advierte que dichos artículos son del Decreto de 5 de Febrero de este año.—Lo que comunico á V. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1861.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés y la 21 sobre cobro de capitales.

**Núm. CLXXVIII.—CIRCULAR DE 18 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

CAPITALES O CASAS: el DENUNCIO de ellos hecho por empleados, no les dá derecho alguno: JUICIO si han abusado de su empleo para la denuncia.

“Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncia de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administración, no dá á estos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los Jefes de las Oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciados, y en este caso pasen los datos correspondientes al Juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 18 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

**Núm. CLXXIX.—CIRCULAR DE 28 DE
DICIEMBRE DE 1861.**

PAGARES de nacionalizacion: no pagarán CONTRIBUCION.

“El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados de manos muertas.—Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—Gonzalez.”

NOTA.—Se aclaró por la Circular de 20 de Marzo de 1862.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

**Núm. CLXXX.—RESOLUCION DE 1º ENERO
DE 1861.**

CAPELLANIAS: paguen la CONTRIBUCION del dos por ciento sobre capitales.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Vista la solicitud que han presentado varios capellanes pidiendo se les exima del pago del dos por ciento sobre capitales, el ciudadano Presidente se ha servido acordar que no ha lugar á lo que solicitan los interesados.—Núñez.—Ciudadano director de contribuciones.

NOTA.—Sobre capellanías véase la nota 7.ª del núm. I.

**Num. CLXXXI.—PROVIDENCIA DE 3 DE
ENERO DE 1862.**

INSTRUCCION PUBLICA: sus capitales y fincas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por 100.

El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer queden exceptuadas las fincas y capitales de la instruccion pública de la contribucion del dos por ciento impuesta por Decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.—Núñez.

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.

**Núm. CLXXXII.—CIRCULAR DE 8 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES de DOTES de Monjas no paguen la CONTRIBUCION del 2 por ciento.

Dispone el C. Presidente de la República queden exentos de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen á dotes de monjas.—Libertad y Reforma. México Enero 8 de 1862.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

**Núm. CLXXXIII.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

CAPITALES: cual pago de la contribucion del 2 por ciento se tendrá como redencion de ellos.

El C. Presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y la 19.ª sobre réditos.

**Num. CLXXXIV.—CIRCULAR DE 11 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: la CONTRIBUCION del dos por ciento y el aumento de la federal que satisfagan los censatarios por los CAPITALES de ella, se rebajan de estos que quedarán redimidos en esa parte.

Previene el C. Presidente que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.—Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—La 19.ª sobre réditos.

**Núm. CLXXXV.—CIRCULAR DE 17 DE
ENERO DE 1862.**

BENEFICENCIA: se rectifica la Circular de 11 del actual, declarando que su objeto fué dar libertad de eleccion al que percibia el rédito de los CAPITALES, á fin de que aplique el pago de contribucion de la redencion del capital si le conviniere.

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la Circular de esta secreta-